

C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Guillermo Cáceres Yáñez, abogado, a favor de don **ALDO PATRICIO MASSARDO ORTIZ**, constructor civil, ambos con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 66 de la ciudad de Temuco, por quien interpone recurso de protección en contra **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada legalmente para estos efectos por su Tesorera Regional de la Araucanía doña Claudia Guajardo Arriagada, ignoro profesión u oficio, ambas domiciliadas en calle Claro Solar N° 885, de la ciudad de Temuco, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en haber realizado una compensación por parte de Tesorería con fecha 28 de febrero de 2020, por la suma de \$3.500.000, lo que vulnerarías la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que con fecha 12 de marzo de 2020, tomó conocimiento que el Servicio de Tesorerías compensó deuda pendiente de pago con el excedente de la declaración correspondiente al año 2020, folio 166096, excedente que correspondía al monto de \$3.500.000.- del que era acreedor por concepto de pago de costas personales al que fue condenado el Ministerio Público, en razón absolución de su representado en causa Rit 138-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, monto que fue compensado con una deuda cuya fecha de vencimiento era el día 12 de junio del año 2000.

Indica que en nuestro derecho tributario la compensación posee consagración y regulación legal expresa, a saber: a) los artículos 6° y 7° del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; y b) en el artículo 177 inciso 4° a 7° del Código Tributario. Y se ha dicho por la doctrina que, como forma de extinción, “tiene lugar cuando el Fisco como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos por aplicación de



obligaciones tributarias, siempre que las deudas sean líquidas y exigibles”.

El artículo 6° del Decreto con fuerza de Ley N° 1 de 1994, de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, prescribe que: “se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de estos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”. Este mecanismo ha sido denominado por el Servicio de Tesorerías como una compensación automática a través del Sistema Central.

Aduce que en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones del contribuyente, es menester analizar detenidamente la relación entre la compensación y la prescripción de la acción de cobro ejecutivo de impuestos morosos.

Al respecto, expresa que al revisar el expediente administrativo 10005-2012, se apreció que el requerimiento de pago realizado respecto de las deudas de su representado tiene data de 11 de abril del año 2012.

A su juicio, el plazo de prescripción se interrumpió a favor del Fisco y desde ese día se renovó por un plazo de tres años, por lo que la acción de cobro ostentada por el Servicio de Tesorerías habría prescrito con fecha 11 de abril del año 2015, sin que exista Sentencia Judicial que así lo declare.

Alega que se trata de una compensación efectuada antes de la declaración de prescripción, pero con posterioridad al transcurso íntegro del lapso prescriptivo.

Estima que los efectos sustanciales de la prescripción de la acción de cobro ejecutivo de impuestos morosos que ostenta el Fisco se producen con el solo transcurso del tiempo, atendida su extensa inactividad, por lo que al efectuarse tal compensación, no existía civilmente ni era exigible, desde que el artículo 2514 del Código Civil



expresa que la prescripción que extingue las acciones y derecho ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Concluye de lo anterior que Tesorería compense deudas que de manera alguna tienen el carácter de líquidas ni exigibles, para que opere el artículo 1655 del Código Civil, ejecutando actos arbitrarios e ilegales que culminaron con la compensación realizada el día 28 de febrero de 2020, acto este último de culminación, ilegal y arbitrario.

Sostiene que en la especie, se ha privado a su representado de su derecho de propiedad sobre dineros que tenía derecho a percibir, proveniente –y como bien se señaló precedentemente- por concepto de pago de costas personales al que fue condenado el Ministerio Público, en razón de la absolución de mi representado en esos antecedentes, ascendente a la suma de \$3.500.000., constituyendo una perturbación al derecho consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, a saber: el derecho de propiedad, y el artículo 19 N° 3 de la misma, en cuanto se afecta la igualdad ante la ley y el derecho de defensa ya que no se podrán ejercer los recursos respectivos sin tener la información necesaria.

Pide que se acoja su acción de protección y en definitiva, se deje sin efecto la compensación efectuada con fecha 28 de febrero de 2020, adoptando las medidas que estime necesarias para el restablecimiento del derecho, con costas.

A folio 10 evacúa informe doña **PATRICIA CAMPOS REYES, Abogada del Servicio de Tesorerías**, solicitando el rechazo con costas del recurso.

Expresa que el Servicio de Tesorerías ha iniciado el cobro de obligaciones tributarias de dinero, en contra del deudor **ALDO PATRICIO MASSARDO ORTIZ** como consecuencia de la morosidad en que ha incurrido el recurrente de autos, materializado en el Expediente Administrativo Rol 10.005-2012 de la comuna de Temuco, proceso en el que el deudor fue legalmente notificado y



requerido de pago en su oportunidad, por todas las sumas adeudadas, que al día de hoy ascienden a \$87.803.351 según certificado de deudas que acompaña.

Añade que el ejecutado no ha opuesto excepciones a la ejecución, encontrándose en tramitación el expediente.

Atendido a lo expuesto, con fecha 28 de febrero de 2020, se procede a compensar por la suma de \$3.500.000., ya que la suma es líquida y actualmente exigible, no siendo correcto que el cobro haya sido extinguido en sí mismo, y sin previa declaración, como señala la actora, por el sólo transcurso del tiempo.

Alega que ejerció una facultad legal para compensar dineros, conforme lo establece el artículo 6 del DFL 1 de fecha 26 de octubre de 1994 que autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”.

Así las cosas, es preciso indicar lo siguiente:

- Es un hecho no controvertido la situación morosa del contribuyente ante Tesorería General de la Republica, hecho que se arrastra más de una década hacia atrás.
- El propio procedimiento especial de cobro de obligaciones Tributarias contempla mecanismos de defensa del contribuyente para ejercer sus derechos, cosa que no ha realizado.

Consta que la deuda demandada es actualmente exigible, y que la supuesta prescripción que alude el recurrente, en la especie resulta improcedente pues no ha sido alegada como acción, ni como excepción, por ende, no ha sido declarada.

Que, manteniéndose vigentes gestiones de cobro; y no siendo la acción de protección un juicio de lato conocimiento que permita solicitar declaraciones de derechos como la prescripción extintiva, resulta del todo desacertado el presente Recurso, que es un mecanismo



de cautelar la protección de garantías constitucionales, y que no permite pedir declaración de derechos, tales como la prescripción, como pretende la recurrente.

En consecuencia, el obrar de la Tesorería recurrida, no resulta ilegal, ni arbitraria, ya que se encuentra sometido al imperio del derecho y por ende su accionar se ha limitado a cumplir un mandato legal, sobre deuda líquida y actualmente exigible. Y, en caso de existir algún reparo en contra la misma se debe efectuar a través procedimientos que previamente ha establecido el legislador, y que son sustanciados ante el Servicio de Tesorerías.

Agrega que existen otros mecanismos jurisdiccionales para ejercer derechos y/o defensas, sin embargo, ellas no fueron ejercidas, interponiendo el presente Recurso de Protección, que es se ha establecido como mecanismo de tutela de ultima ratio.

En el mismo orden de ideas, en el mismo proceso administrativo que el recurrente alude, existe la posibilidad de solicitar administrativamente la restitución de fondos, imputación a la deuda, incluso compensar con otras deudas vigentes, no siendo necesaria ni procedente la vía de protección, establecida para casos de última ratio. En consecuencia, estimamos que accionar de protección, no es la sede jurisdiccional pertinente, menos cuando existe un proceso en curso ante otra autoridad como lo es el Tesorero Regional, Juez Sustanciador, que constituye un órgano de la Administración Tributaria del Estado, dotado de facultades jurisdiccionales para conocer y fallar las cuestiones derivadas de cobro de Obligaciones Tributarias de Dinero, contempladas en la normativa del Título V del Libro III del Código Tributario.

Cita sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Protección Rol 3588-2014, confirmado por la E. Corte Suprema Rol 421-2015 de fecha 20 de enero de 2015 y Fallo 5454-2017 Protección, Pronunciado por esta misma I. Corte de Apelaciones, confirmada por E. Corte Suprema Rol. 1411-2018.



Concluye que Tesorería Regional de Temuco y el juez Sustanciador, se ha limitado a cumplir un mandato legal, que le impone efectuar el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias morosas, haciendo uso de todas las medidas coercitivas que establece la ley, destinadas para efectos de obtener el pago inclusive forzado de lo adeudado, por lo que no puede calificarse su actuación de arbitraria o ilegal pues todas las actuaciones ordenadas se han realizado dentro del marco del procedimiento de cobro ejecutivo especial de obligaciones tributarias que establece el Código Tributario en relación con el Código de Procedimiento Civil. Y, en caso de considerarse excesivas las medidas de apremio utilizadas para efectos de obtener el pago de las obligaciones tributarias adeudadas puede hacer uso de los recurso que establece la ley, para efectos de reclamar dicho derecho o prerrogativa que considera vulnerada, pero cumpliendo las ritualidades de forma y procedimiento que la misma ley establece y dentro de los procedimientos que previamente ha establecido el legislador, es decir en los procedimientos de cobro que sustancia esta Tesorería en su contra.

Alega asimismo, la extemporaneidad del Recurso.

- 1.- Que el plazo para interponer el Recurso de Protección es de 30 días corridos contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza, hecho que debe ser acreditado ante la Corte.
- 2.- Consta en autos, que la compensación fue efectuada el día 28 de febrero de 2020, interponiéndose el presente recurso con fecha 30 de marzo del mismo año, siendo extemporáneo el presente Recurso.
- 3.- Que la recurrente, aduce haber tomado conocimiento con fecha 12 de marzo de 2020, sin embargo, no acompaña documento que lo acredite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a la

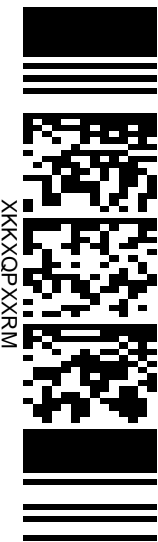


privación, perturbación o amenaza que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) Que recurra una persona o entidad con legitimidad activa (no es una acción popular); b) Que se invoque un derecho o libertad de aquellos específicamente garantizados; c) Que exista una perturbación, privación o a lo menos amenaza al legítimo ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados; d) Que exista una acción u omisión, arbitraria o ilegal; e) Que dicha acción u omisión, arbitraria o ilegal, tenga la capacidad causal –o derechamente lo haga- de privar, perturbar o amenazar los derechos o libertades antes indicadas.

SEGUNDO: Que, se cuestiona como actuación ilegal y arbitraria la determinación de Tesorería General de la República de efectuar una compensación por la suma de \$3.500.000, sobre el pago de costas de que era acreedor el recurrente por obtener absolución en un juicio penal, en relación a deuda de obligaciones Tributarias, que aduce que no sería actualmente exigible por haber transcurrido el plazo de prescripción, haciendo presente que la misma no ha sido judicialmente declarada.

TERCERO: Para la recurrida, por el solo ministerio de la ley, operó una compensación entre deudas recíprocas del Fisco y del ejecutado, lo cual se produjo con fecha 28 de febrero de 2020, conforme al artículo 6 del DFL N° 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda. Estima, además, exigible la deuda ya que la prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias no ha sido declarada.

CUARTO: Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 16 de mayo de 1.994, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, en el artículo 6° dispone que: “autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser



XXXXPXXRM

pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”.

QUINTO: Que, tanto el recurrente como la recurrida han concordado que la facultad de compensación legalmente reconocida por el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 16 de mayo de 1.994, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, se ha de aplicar respetando las reglas del Código Civil, que fijan los presupuestos para que ella opere.

SEXTO: Que, en cuanto requisitos de procedencia de la compensación legal, de los hechos descritos, se aprecia, que es una cuestión pacífica que el contribuyente y el Fisco mantenían obligaciones de dinero recíprocas, siendo lo único objeto de controversia si la deuda del recurrente con el Fisco, tiene el carácter de exigible, por cuanto a juicio del actor la deuda de tributos estaría prescrita.

SEPTIMO: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.493 del Código Civil, la prescripción necesariamente debe ser alegada, situación que no aconteció en el caso de marras, toda vez que el propio recurrente reconoce que la misma no ha sido declarada judicialmente, de tal manera que a esta Corte no le compete pronunciarse sobre el particular, toda vez que la recurrente no agotó las instancias previas de alegar dicha declaración, ya sea en el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias o en un juicio ordinario sobre prescripción extintiva de la acción de cobro, materia que por tanto, es de lato conocimiento, no siendo materia de conocimiento mediante esta acción cautelar de urgencia.

OCTAVO: Que en consecuencia, a la luz de los antecedentes anteriormente explicitados y, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, norma legal ésta que faculta al Tesorero General de la



República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, la actuación de la recurrida no puede ser considerada como ilegal, como lo sostiene el recurrente; de suerte tal, que la presente acción cautelar, necesariamente deberá ser desestimada.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por Guillermo Cáceres Yáñez, abogado, a favor de don ALDO PATRICIO MASSARDO ORTIZ, en contra TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

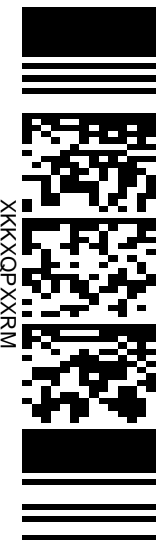
Redacción del Fiscal Judicial señor Oscar Viñuela Aller.

Rol Protección N° 2190-2020 (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>